

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:**

SUP-JDC-2113/2014 Y SUP- JDC-  
2114/2014 ACUMULADO.

**ACTORES:**

LUIS MALDONADO VENEGAS Y  
JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**TERCEROS INTERESADOS:**

CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ AGUILAR,  
OMAR ORTEGA ALVAREZ Y MAYRA  
BELEM MORENO BARRIOS EN EL  
EXPEDIENTE SUP-JDC-2113/2014;  
PABLO HERRERA ROMERO Y OMAR  
ORTEGA ALVAREZ EN EL  
EXPEDIENTE SUP-JDC-2114/2014.

**MAGISTRADO PONENTE:**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:**

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ, JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA Y CARLOS EDUARDO  
PINACHO CANDELARIA

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil  
catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano identificados al  
rubro, promovidos respectivamente, por Luis Maldonado Venegas  
y Jorge Benito Cruz Bermúdez, ostentándose con el carácter de

ciudadanos militantes del Partido de la Revolución Democrática, el primero, contra la resolución dictada en la queja QO/NAL/44/2014 y, el segundo, contra la resolución pronunciada en la diversa queja QO/NAL/1747/2014, en las cuales, entre otras cuestiones, se determinó revocar la militancia de los ahora actores en el citado instituto político; y,

### **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Pleno extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.** El cuatro de julio de dos mil catorce, se llevó a cabo el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la convocatoria para la elección de integrantes a Consejo Nacional, estatales y municipales, así como para el del Congreso Nacional y para Presidente, Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional, estatal y municipales. La convocatoria de mérito fue aprobada el cinco del propio mes y año.

**2. Exclusión del padrón de elegibilidad.** Los actores refieren que el quince de julio del año en curso, se percataron que habían sido excluidos de la lista correspondiente al padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática con una antigüedad mayor a seis meses, no obstante que se habían dado de alta desde enero del presente año en el padrón de afiliados y habían cumplido con el pago de sus aportaciones a la Secretaría de Finanzas de ese instituto político.

**3. Escrito de petición.** El propio quince de julio, los actores afirman haber elaborado, respectivamente, un oficio dirigido a los miembros del supracitado partido político a efecto de que se le reconociera su carácter de militante.

**4. Primer Juicio ciudadano federal.** Ante la falta de respuesta de la Comisión de Afiliación, el dieciocho de julio siguiente, los accionantes promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, los cuales fueron radicados con los números de expedientes SUP-JDC-549/2014 y SUP-JDC-550/2014.

**5. Solicitud de registro en el proceso de elección interno del partido político.** De manera simultánea a la interposición de los medios de impugnación señalados, y dado que el plazo para registrar las planillas a consejeros estatales y nacionales del Partido de la Revolución Democrática fenecía el dieciocho de julio de este año, los enjuiciantes solicitaron a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su registro como aspirantes a Consejero Nacional y Estatal por el Estado de Puebla, como parte de la Planilla Nueva Izquierda.

**6. Sentencia en los expedientes SUP-JDC-549/2014 y SUP-JDC-550/2014.** En los juicios ciudadanos promovidos se determinó, entre otras cuestiones, reencauzarlos hacia la Comisión de Garantías para que conociera de los mismos y los resolviera.

Dichas determinaciones fueron notificadas a la citada Comisión de Garantías el mismo día de su emisión.

**SUP-JDC-2113/2014 Y  
SUP-JDC-2114/2014 Acum.**

**7. Queja electoral.** Una vez que tuvo conocimiento de las sentencias, la Comisión de Garantías procedió a integrar los expedientes respectivos y a registrarlos con los números QE/DF/60/2014 y QE/DF/61/2014.

**8. Resolución en la queja QE/DF/60/2014.** El diecinueve de julio del presente año, fue resuelta la queja promovida por Luis Maldonado Venegas, en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** Es fundada la queja presentada por LUIS MALDONADO VENEGAS, registrada con la clave de expediente QE/DF/60/2014, tal y como se precisa en el Considerando Quinto de este fallo, por lo que se ordena la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática que incluya a LUIS MALDONADO VENEGAS en la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONGRESISTAS Y CONSEJERÍAS NACIONALES y de la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONSEJERÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES, a participar en la elección de los cargos de representación del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que de una vez (sic) se notifique la presente resolución, de inmediato y sin dilación alguna realice los actos tendientes a incluir al actor en la LISTA DEFINITIVA DE ELECTORES así como de la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONGRESISTAS Y CONSEJERÍAS NACIONALES y de la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONSEJERÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES que habrá de utilizarse en la elección de integrantes del Congreso Nacional y Consejeros del Partido en sus ámbitos nacional, estatal y municipal, con base en el nombre del actor y de su clave de elector, que se señalan a continuación:

MALDONADO	VENEGAS	LUIS	MLVNLS56111909H800
-----------	---------	------	--------------------

La Comisión de Afiliación para tal efecto deberá notificar al Instituto Nacional Electoral la inclusión del actor en dichas listas y de esta manera se salvaguarden los derechos de votar y ser votado del actor, debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento que se dé a esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las documentales debidamente certificadas que lo corroboren.

**TERCERO.** Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Afiliación que en caso de no ejecutar lo solicitado en el punto

**SUP-JDC-2113/2014 Y  
SUP-JDC-2114/2014 Acum.**

anterior en el plazo señalado, se sujetarán al procedimiento que de oficio se inicie en su contra por esta Comisión a efecto de aplicarles la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso, en términos de lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina Interna.”

**9. Resolución en la queja QE/PUE/61/2014.** El diecinueve de julio del presente año, fue resuelta la queja promovida por Jorge Benito Cruz Bermúdez, en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** Es fundada la queja presentada por JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ, registrada con la clave de expediente QE/PUE/61/2014, tal y como se precisa en el Considerando Quinto de este fallo, por lo que se ordena la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática que incluya a JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ en la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONGRESISTAS Y CONSEJERÍAS NACIONALES y de la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONSEJERÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES, a participar en la elección de los cargos de representación del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que de una vez (sic) se notifique la presente resolución, de inmediato y sin dilación alguna realice los actos tendientes a incluir al actor en la LISTA DEFINITIVA DE ELECTORES así como de la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONGRESISTAS Y CONSEJERÍAS NACIONALES y de la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONSEJERÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES que habrá de utilizarse en la elección de integrantes del Congreso Nacional y Consejeros del Partido en sus ámbitos nacional, estatal y municipal, con base en el nombre del actor y de su clave de elector, que se señalan a continuación:

CRUZ	BERMÚDEZ	JORGE BENITO	CRBRJR67050509H700
------	----------	-----------------	--------------------

La Comisión de Afiliación para tal efecto deberá notificar al Instituto Nacional Electoral la inclusión del actor en dichas listas y de esta manera se salvaguarden los derechos de votar y ser votado del actor, debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento que se dé a esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las documentales debidamente certificadas que lo corroboren.

**TERCERO.** Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Afiliación que en caso de no ejecutar lo solicitado en el punto anterior en el plazo señalado, se sujetarán al procedimiento que de oficio se inicie en su contra por esta Comisión a efecto de aplicarles

**SUP-JDC-2113/2014 Y  
SUP-JDC-2114/2014 Acum.**

la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso, en términos de lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina Interna.”

**10. Determinación de la Comisión de Prerrogativas.** Una vez reconocida la afiliación de Luis Maldonado Venegas y de Jorge Benito Cruz Bermúdez, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral declaró procedente el registro de la planilla Nueva Izquierda cuyo registro habían solicitado los actores.

**11. Determinación de la Queja contra Órgano.** El ocho de agosto del presente año, la Comisión de Garantías resolvió la queja QO/NAL/44/2014, en el sentido de revocar el carácter de militante de Luis Maldonado Venegas en el Partido de la Revolución Democrática.

De tal determinación el actor afirma que tuvo conocimiento el nueve de agosto pasado.

**12. Determinación en la Queja contra Órgano.** En esa propia fecha, la Comisión de Garantías resolvió la queja QO/NAL/1747/2014, en el sentido de revocar el carácter de militante de Jorge Benito Cruz Bermúdez en el Partido de la Revolución Democrática.

De la precitada determinación asevera el enjuiciante que tuvo conocimiento el nueve de agosto pasado.

**II. Segundo juicio ciudadano federal.** El doce de agosto siguiente, Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, presentaron directamente ante esta Sala Superior,

sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar las resoluciones dictadas por la Comisión de Garantías en las quejas precisadas en los numerales 11 y 12 que anteceden.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveídos dictados en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SUP-JDC-2113/2014 y SUP-JDC-2114/2014; asimismo, acordó turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante los oficios respectivos suscritos por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se dio cumplimiento a los acuerdos de presidencia.

**IV. Requerimientos.** Mediante sendos proveídos de trece de agosto de dos mil catorce, pronunciados en cada uno de los precitados juicios ciudadanos, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó requerir a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que diera cumplimiento al trámite previsto en el artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Terceros Interesados.** Durante la tramitación del juicio ciudadano promovido por Luis Maldonado Venegas, comparecieron como terceros interesados Cuauhtémoc Sánchez Aguilar, Omar Ortega Alvarez y Mayra Belem Moreno Barrios, formulando las alegaciones que estimaron conducentes.

Asimismo, durante la tramitación del diverso juicio ciudadano promovido por Jorge Benito Cruz Bermúdez, comparecieron como terceros interesados Pablo Herrera Romero y Omar Ortega Álvarez.

**VI. Cumplimiento del requerimiento.** El quince de agosto del presente año, la Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió los correspondientes informes circunstanciados, los escritos de los terceros interesados y las constancias de los expedientes originales, para los efectos previstos en el artículo 18 de la Ley electoral citada, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho de agosto siguiente.

**VII. Radicación, admisión de las demandas y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en que se actúa, admitió las demandas respectivas y al no existir diligencia pendiente de realizar, ordenó cerrar la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 83, párrafo 1,

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios promovido por ciudadanos que se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática, y quienes aducen que se viola su derecho político-electoral de afiliación y a ser votados con motivo del pronunciamiento de la queja QO/NAL/44/2014 y QO/NAL/1747/2014, mediante las cuales se revoca su carácter de militante en el instituto político mencionado.

**SEGUNDO. Acumulación.** La Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata, por lo que procede su acumulación.

En efecto, la lectura de las demandas permite advertir que en ambos casos, la pretensión de los actores está relacionada con la revocación de las determinaciones en las que se revocó su militancia en el Partido de la Revolución Democrática.

Además, los actos reclamados en ambos medios de impugnación provienen del mismo órgano partidista responsable; es decir, de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por ser quien resolvió las quejas contra órgano que derivaron en la decisión de revocar la militancia de Luis Maldonado Venegas y de Jorge Benito Cruz Bermúdez.

Por otra parte, los accionantes aducen similares agravios.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**SUP-JDC-2113/2014 Y  
SUP-JDC-2114/2014 Acum.**

Electoral , y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-2114/2014 al diverso SUP-JDC-2113/2014, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Los juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

**I. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, haciéndose constar en cada una de ellas, el nombre del actor; se identifica plenamente la resolución reclamada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se asienta la firma autógrafa de los accionantes.

**II. Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados con oportunidad. En efecto, de acuerdo a lo sostenido en los respectivos escritos iniciales, los actores afirman que tuvieron conocimiento de las correspondientes resoluciones impugnadas el **nueve de agosto de dos mil catorce**. Por tanto, el plazo legal

para la interposición de los juicios ciudadanos federales transcurrió del once al catorce de agosto del presente año.

Ahora bien, si las demandas se presentaron ante esta Sala Superior el doce de agosto del año en curso, es de concluir que fueron presentadas oportunamente dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley electoral citada.

**III. Legitimación e interés jurídico.** Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez tienen legitimación para acudir a los presentes juicios ciudadanos dado que se ostentan como ciudadanos militantes del Partido de la Revolución Democrática y les asiste interés jurídico en los presentes asuntos, ya que cada uno controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del instituto político mencionado, en la que se determinó revocar su afiliación al Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del juicio y al no advertirse planteamiento alguno de improcedencia lo conducente es estudiar de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de los agravios.** De los escritos de demanda se advierte que los enjuiciantes hacen valer violaciones procesales, formales y de fondo.

En razón de lo anterior, la Sala Superior se avocará a examinar en primer lugar las violaciones de índole procedimental, porque de resultar fundados los disensos formulados al respecto, ello sería suficiente para revocar las resoluciones reclamadas y ordenar la reposición del procedimiento, en tanto los accionantes aducen la

falta de emplazamiento a los respectivos procedimientos en los cuales se determinó revocar su afiliación partidista.

En efecto, en relación al tópico en mención, en forma similar, los justiciables plantean:

**A. Falta de emplazamiento o llamado al procedimiento.** Los accionantes alegan que les causa agravio, que la responsable no les haya llamado a juicio por alguno de los medios procesales establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Explican al efecto, que era indispensable efectuar ese llamado dado que ambos asuntos versaba sobre la eventual restricción o suspensión a su derecho fundamental de asociación y afiliación política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III y 41, párrafo segundo, fracción I, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refieren que la propia responsable reconoce expresamente no haber efectuado dicha notificación en el considerando III, de las respectivas resoluciones controvertidas.

Añaden que se vulneraron sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso dado que al haberse obviado las formalidades esenciales del procedimiento, atinentes a la publicación de cada uno de los correspondientes escritos de queja y su emplazamiento a juicio, impidiéndoles el acceso a la jurisdicción a efecto de estar en posibilidad de comparecer como terceros interesados.

**B. Falta de presentación ante la autoridad responsable.** Con relación a este punto, señalan que las quejas se presentaron directamente ante la Oficialía de Partes de la Comisión de Garantías, lo que en el caso, implicó la privación de su derecho a comparecer a juicio a defender su derecho de afiliación al Partido de la Revolución Democrática.

En concepto de la Sala Superior son esencialmente **fundados** los reseñados motivos de inconformidad, por las razones siguientes.

Debe tenerse en consideración que de conformidad con los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los ciudadanos tienen derecho de asociarse para participar en los asuntos políticos del país.

Este derecho de asociación, lleva in vivo, el derecho de afiliación consagrado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 2, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual, es un derecho fundamental con contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El derecho en comento, acorde con lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia publicada con el rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**, no sólo comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, como son los previstos de manera enunciativa, en el artículo 40, de la

Ley General de Partidos Políticos y, de manera específica para el caso concreto, en el artículo 17, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, en cuanto encuentra límites en las disposiciones legales y estatutarias que regulan la forma de afiliación a estos entes públicos.

Por tanto, cuando a través de un procedimiento previsto en la normativa interna de un partido político, se pone en tela de juicio el cumplimiento de los requisitos exigidos para la afiliación, como tal situación implica la posibilidad de privar al ciudadano de su derecho de militancia, entonces debe concedérsele la garantía de audiencia.

Lo anterior, porque en relación a los actos de molestia o privativos de derechos, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]"

En efecto, del precepto trasunto se obtiene, que todas las autoridades están obligadas a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ese deber normativo se extiende a los institutos políticos, porque como entidades de interés público están constreñidos a sujetar sus actividades dentro de los cauces legales y a ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, lo cual supone un sometimiento al principio de juridicidad que en todos los casos debe ser acorde con las directrices constitucionales, convencionales y legales.

De modo, que en acatamiento al mandato constitucional, cuando los partidos políticos instauren procedimientos a través de los cuales se puedan afectar los derechos de afiliación de sus militantes, deben respetar las garantías procesales mínimas, entre las que destacan, los derechos de audiencia y defensa, por virtud de los cuales el afiliado que es sujeto a un procedimiento de este tipo debe tener la oportunidad debida de conocer del mismo, en tanto es una condición indispensable para su defensa, permitiéndosele por ende, el ser oído y, además, presentar las pruebas que estime conducentes e idóneas para sustentar la postura que asuma en relación al derecho que puede verse afectado.

Cabe señalar, que la Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia, tratándose de procedimientos en los que se pueda privar o afectar un derecho político-electoral a los ciudadanos, sólo se puede tener como respetada cuando se cumplen los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;

2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

De esa manera, el cumplimiento de las formalidades en la práctica del emplazamiento o notificación del inicio de un procedimiento, tiene como finalidad garantizar que el demandado o posible afectado tenga las condiciones previstas en la ley, que le permitan enderezar una adecuada defensa de sus intereses.

De ahí que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables constituya la violación procesal de mayor magnitud, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio o recurso, en la medida en que impide al gobernado hacer valer sus defensas, priva del derecho a presentar las pruebas y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas en el sumario y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.

En consonancia con el mandato contenido en el artículo 14 constitucional, tal garantía encuentra regulación en los artículos 7, primer párrafo, inciso a), 8, 16, primer párrafo, inciso a), 18, 81, 83 y 84, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, al contemplar la obligación de realizar el

emplazamiento o de notificar al posible afectado el inicio de los procedimientos que puedan generar actos de molestia o privar a los militantes de sus derechos partidarios.

Ahora, de la valoración de las constancias de autos en conformidad con los artículos 14 y 16, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente, de los expedientes de queja contra órgano, los cuales fueron remitidos por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al rendir sus respectivos informes circunstanciados, se obtiene lo siguiente.

- Que ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática se presentaron sendas quejas contra órgano, concretamente, contra la Comisión de Afiliación de ese instituto político.
- Que en ambos casos, las controversias se centraban a dilucidar sobre el cumplimiento o incumplimiento del procedimiento y los requisitos previstos para la afiliación en los artículos 15, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y 10 del Reglamento de Afiliación, en tanto se hizo valer, que como los ahora actores son ex dirigentes de otro partido político nacional, así como funcionarios públicos de un gobierno que no es encabezado por el supracitado instituto político, entonces, al solicitar su afiliación, en cada caso, debió mediar la resolución favorable del Comité Ejecutivo Nacional, así como carta de renuncia a su anterior militancia, extremos que en la queja presentada se sostuvo se habían omitido satisfacer.

En las relatadas condiciones, si a partir de lo expuesto, existía la posibilidad de que los actores fueran privados de su derecho de afiliación –como potestad de formar parte del Partido de la Revolución Democrática, con todos los derechos inherentes a tal pertenencia-, la Comisión responsable tenía la obligación de notificar a los enjuiciantes el inicio de tales procedimientos, para que en ejercicio de su derecho de defensa alegaran lo que a su interés conviniera y ofrecieran las pruebas conducentes para acreditar su legal afiliación.

No obstante lo anterior, de la revisión de ambos expedientes integrados con motivo de las referidas quejas contra órgano, se advierte que se dejó de notificar el inicio de tal procedimiento a los accionantes, dado que ninguna constancia existe que acredite su llamamiento; situación que además se corrobora con lo señalado en el considerando III, de las resoluciones combatidas, en las cuales, de manera similar –con la única diferencia del nombre de los ahora enjuiciantes-, la Comisión Nacional de Garantías responsable estableció lo siguiente:

*III. En la queja contra órgano promovida por los ahora quejosos no fue publicada a efecto de que quien o quienes se consideraran terceros interesados en el asunto manifestaran lo que a su derecho conviniera, ni tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional partidista, que en autos no obra constancia alguna de la que se pudiera obtener el domicilio de LUIS MALDONADO VENAGAS, lo cual implicaría, en primer término, formular requerimiento de información a la Comisión de Afiliación a fin de proporcionar el domicilio señalado por dicha persona; para ordenar la notificación personal a efecto de hacerle de su conocimiento la presentación de la queja.*

*Empero, es un hecho público y notorio para esta Comisión que LUIS MALDONADO VENEGAS fue registrado como candidato en la elección de órganos de dirección y representación de este instituto político, que tendrá lugar el siete de septiembre del año en curso, por lo que a efecto de no conculcar sus derechos para participar en dicha contienda, resulta evidente la premura con que se precisa resolver el presente asunto, sin que tal circunstancia ocasione*

*perjuicio alguno a LUIS MALDONADO VENEGAS, debido a que los actos que se combaten provienen de un órgano del Partido, por ende, al mismo le corresponde acreditar la legalidad del mismo, y por lo tanto, las manifestaciones que eventualmente pudieran realizar, en forma alguna podrían cambiar el sentido de lo que aquí se resuelve”.*

Como se aprecia de la transcripción que antecede, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática expresamente reconoce la omisión de haber notificado a los ahora accionantes, en cada caso, el inicio de las quejas contra órgano, aun cuando era precisamente su derecho de afiliación el que se debatía, a partir del aducido incumplimiento al procedimiento de afiliación.

La falta de notificación que nos ocupa, en modo alguno puede justificarse, pretextando la necesidad de resolver con premura, en virtud de que con tal motivo no podría soslayarse una formalidad esencial que se traduce en pasar por alto las reglas del debido proceso, las cuales constituyen un derecho fundamental.

Al resultar fundados los disensos examinados, lo conducente es devolver los expedientes al órgano partidista responsable a efecto que, en ambos asuntos, en caso de estimar procedentes las quejas contra órganos interpuestas, de **inmediato**, notifique a los hoy actores el inicio de los procedimientos correspondientes, corriéndoles traslado con la documentación que obre en cada uno de los expedientes correspondientes, con el objeto de que puedan ejercer su derecho de defensa y, en su oportunidad, se ocupe de las causales de improcedencia que eventualmente se hagan valer o se actualicen, y de ser superadas, resuelva lo que en Derecho proceda con plenitud de atribuciones.

**SUP-JDC-2113/2014 Y  
SUP-JDC-2114/2014 Acum.**

Asimismo, al haber quedado revocadas las resoluciones emitidas en las quejas contra órganos, con el objeto de restituir plenamente a los accionantes en el goce de su derecho político-electoral, se determina que, hasta en tanto no se decida lo contrario, quedan subsistentes las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en las quejas con números de expedientes QE/DF/60/2014 y QE/PUE/61/2014, donde se ordenó incluir a los enjuiciantes Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, en las correspondientes Listas Definitivas de Electores, así como en las Listas Definitivas de Afiliados Elegibles.

En consecuencia, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que mantenga el registro de las candidaturas de los actores, por las razones expuestas y dados los efectos de la presente ejecutoria.

En atención a lo anterior, resulta innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del expediente SUP-JDC-2114/2014 al diverso SUP-JDC-2113/2014, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revocan** los actos combatidos, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se decreta que, hasta en tanto no se determine lo contrario, quedan subsistentes las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en las quejas con números de expedientes QE/DF/60/2014 y QE/PUE/61/2014, donde se ordenó incluir a los enjuiciantes Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, en las correspondientes Listas Definitivas de Electores así como en las Listas Definitivas de Afiliados Elegibles.

**CUARTO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que mantenga el registro de las candidaturas de los actores, por las razones expuestas y dados los efectos de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores y a los terceros interesados en los domicilios que a tal fin están señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al órgano partidista señalado como responsable, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 1 y 2, 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-JDC-2113/2014 Y  
SUP-JDC-2114/2014 Acum.**

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, archívense los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-2113/2014 Y SU ACUMULADOS SUP-JDC-2114/2014.**

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de declarar fundado un concepto de agravio procedimental, consistente en la falta de emplazamiento a los ahora actores, en los recursos intrapartidistas de queja contra órgano, identificadas con las claves QO/NAL/44/2014 y QO/NAL/1747/2014, motivo por el cual ordenan revocar las resoluciones controvertidas, para el efecto de ordenar al órgano responsable que emita la nueva resolución que en Derecho proceda, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Para poder exponer el motivo de mi disenso, considero pertinente exponer los antecedentes del caso concreto:

**1. Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO*

*NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.*

**2. Convenio de colaboración.** El siete de julio de dos mil catorce, los representantes del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, signaron el Convenio de Colaboración en el que establecieron, entre otras determinaciones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades para llevar a cabo la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de los afiliados.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de julio de dos mil catorce, Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez presentaron, en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de incluirlos en la “*LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONGRESISTAS Y CONSEJERÍAS NACIONALES y LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONSEJERÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES*”, al considerar que contaban con más de seis meses de antigüedad como militantes. Los mencionados recursos motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-549/2014 y SUP-JDC-550/2014.

**4. Reencauzamiento a la instancia partidista.** Mediante sentencia incidental de dieciocho de julio de dos mil catorce, esta Sala Superior determinó, de manera acumulada al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-527/2014, declarar improcedentes los correspondientes medios de impugnación y reencausarlos a la instancia partidista, los cuales fueron registrados en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con la clave de expediente QE/DF/60/2014 y QE/DF/61/2014.

**5. Resoluciones dictadas en los recursos de queja electoral QE/DF/60/2014 y QE/PUE/61/2014.** En acatamiento a la sentencia incidental precisada en el apartado cuatro (4) que antecede, el diecinueve de julio de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió sendas resoluciones en los recursos de queja electoral identificados con las claves QE/DF/60/2014 y QE/PUE/61/2014, en las que, previa consulta a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la antigüedad como militantes de los entonces actores, ordenó a esa Comisión de Afiliación que los incluyera en la lista definitiva de electores, así como en la lista definitiva de afiliados elegibles para Congresistas Nacionales y Consejeros Nacionales y Consejerías Estatales y Municipales; dado que en los archivos del partido político obraba que a partir de la fecha de admisión como militantes a la fecha de resolución, mediaban más de seis meses Por lo

anterior considero pertinente que se notificara tal determinación al Instituto Nacional Electoral.

**6. Otro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El primero de agosto de dos mil catorce, Jorge Méndez Spinola, Pablo Herrera Romero y Dora Luz Sánchez Valencia, en su calidad de afiliados y aspirantes al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales, ante esta Sala Superior, a fin de impugnar *“el registro como candidato al C. Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, como integrantes del emblema (planilla), Nueva Izquierda, miembro al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla”*.

**7. Cuaderno de antecedentes 99/2014.** Mediante proveído de primero de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 99/2014, así como remitir el mencionado escrito inicial y sus anexos a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

**8. Envío y recepción de expediente en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.** Mediante oficio JA/1846/2014 de cuatro de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el mismo día, el Actuario adscrito a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en cumplimiento al

acuerdo precisado en el apartado siete (7) que antecede remitió el expediente del medio de impugnación precisado en el apartado seis (6) que antecede a ese órgano partidista, el cual quedó registrado ante ese órgano partidista con la clave **QE/NAL1632/2014**.

**9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El primero de agosto de dos mil catorce de dos mil catorce, Jorge Méndez Spinola, Pablo Herrera Romero y Dora Luz Sánchez Valencia, en su calidad de afiliados y aspirantes al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar *“el registro como candidato al C. Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, como integrantes del emblema (planilla), Nueva Izquierda, miembro al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla”*.

**10. Envío y recepción a Sala Superior** Cumplido el trámite del medio de impugnación precisado en el punto que antecede, el cinco de agosto de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por oficio INE/DEPPP/STCPPP/046/2014 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, remitió el original del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el correspondiente informe circunstanciado de la

autoridad responsable, así como la demás documentación atinente.

**11. Cuaderno de antecedentes 103/2014.** Con la demanda precisada en el apartado diez (10) que antecede, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior mediante proveído de cinco de agosto de dos mil catorce, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 103/2014, así como remitir el mencionado escrito inicial y sus anexos a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

**12. Envío y recepción de expediente en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.** Mediante oficio de seis de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el mismo día, el Actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al acuerdo precisado en el apartado once (11) que antecede, remitió el cuaderno de antecedentes 103/2014, el cual quedó registrado ante el citado órgano partidista con la clave **QE/NAL1746/2014**.

**13. Resoluciones de quejas contra órgano.** El siete de agosto de dos mil catorce, al Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió sendas resoluciones en los recursos de queja contra órgano identificados con las claves de expediente **QO/NAL/44/2014 y QO/NAL/1747/2014** por las cuales determinó revocar,

respectivamente, la calidad de militante del citado instituto político tanto de **Luis Maldonado Venegas** como de **Jorge Benito Cruz Bermúdez**.

Ahora bien, el suscrito considera pertinente transcribir el concepto de agravio que los actores exponen su escrito de demanda, el cual considero que es sustancialmente. Tal argumento, que es sustancialmente idéntico en ambas demandas, es al tenor siguiente:

**b) Revocación de sus propias determinaciones**

Me causa agravio el considerando VII *in fine* de la resolución impugnada, así como lo dispuesto en los resolutivos, los cuales son del tenor literal siguiente:

“VII.

...esta instancia de justicia interna arriba a la convicción de que es **FUNDADO** el recurso de queja electoral promovido por los actores, dado que de las constancias referidas a lo largo de la presente resolución, se concluye que LUIS MALDONADO VENEGAS, incumplió con el procedimiento de afiliación establecido en los artículos 15 del Estatuto y 10 del Reglamento de Afiliación, consecuentemente lo procedente es determinar que LUIS MALDONADO VENEGAS no es militante del Partido de la Revolución Democrática hasta en tanto no medie la resolución favorable del Comité Ejecutivo Nacional del Partido y conste que renunció a dicho partido político nacional, para que sea militante de este instituto político.

Para ello se mandata a la Comisión de Afiliación para que otorgue a LUIS MALDONADO VENEGAS el plazo de treinta días naturales a efecto de que éste satisfaga los presupuestos contenidos en los artículos 15 del Estatuto y 10 del Reglamento de Afiliación, en caso contrario, será cancelada su solicitud de afiliación, apercibiéndolo que en caso de no subsanar dichas deficiencias dentro del plazo concedido será cancelada su solicitud.

Por lo que esta Comisión Nacional de Garantías

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es fundada la queja presentada por **MARIA ROSA MARQUEZ CABRERA,**

**CUAUTÉMOC SÁNCHEZ AGUILAR, GASPAR GALDIÑO CASTILLO, FAUSTO CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, FELIPE ORTEGA MARÍN Y ALFREDO LOZANO ORTEGA** registrada con la clave de expediente **QO/NAL/44/2014**, tal y como se precisa en el Considerando VII de este fallo.

**SEGUNDO.** Se revoca la militancia de **LUIS MALDONADO VENEGAS** en el Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión de Afiliación para que otorgue a **LUIS MALDONADO VENEGAS** el plazo de treinta días naturales a efecto de que éste satisfaga los presupuestos contenidos en los artículos 15 del Estatuto y 10 del Reglamento de Afiliación, en los términos precisados en la presente resolución.

Lo anterior, porque con dicha determinación, la responsable de facto y contrario al principio de seguridad jurídica, así como al de definitividad y firmeza, revocó su propia determinación, situación que a todas luces es ilegal, puesto que con anterioridad a la resolución que ahora se impugna, esto es, el 19 de julio del año en curso, la aludida Comisión de Garantías resolvió la queja electoral QE/DF/60/2014, promovida por el actor, el sentido de declararla fundada, al considerar que: a) acreditó que tenía una afiliación mayor a seis meses en el partido b) estaba en el corriente en el pago de mis cuotas, c) que estaban vigentes mis derechos partidarios (párrafo 8 del considerando quinto, página 15 *in fine*), y d) Tomar en cuenta que la Comisión de Afiliación al rendir su informe, argumentó que, al llevar a cabo una revisión minuciosa del Sistema Integral de Afiliación, advirtió que efectivamente existían antecedentes registrales del actor en el padrón de afiliados del PRD y que consecuentemente, sí tenía la calidad de afiliado a ese instituto político (párrafo 11 del considerando quinto, página 16), razones por las cuales ordenó a la Comisión de Afiliación me incluyera en la lista definitiva de electores así como de la lista definitiva de afiliados elegibles para congresistas y consejerías nacionales y de la lista definitiva de afiliados elegibles para consejerías estatales y municipales a participar en la elección de los cargos de representación del PRD.

Así, la responsable, transgredió lo dispuesto en el los artículos 24 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, que establece que los miembros de la Comisión de Garantías no podrán variar sus acuerdos o resoluciones una vez firmadas, así como lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Garantías del PRD, el cual dispone que las resoluciones que emitía dicha comisión son

definitivas e inatacables y de acatamiento obligatorio para sus afiliados y órganos de partido, pues desconoció el contenido de la resolución dictada en el expediente QE/DF/60/2014, en la cual, como ya se hizo mención, se reconoció y confirmó mi calidad no solo de militante, sino de afiliado al PRD, es decir, la determinación por la que se determinó y dejó firme la validez de mi afiliación.

Situación que, además resulta contradictoria e incongruente puesto que, primero reconoce mi afiliación al PRD y, días después, determina que no tengo dicha calidad en razón de que, supuestamente no cumplí con el procedimiento de afiliación establecido en los artículos 15 del Estatuto y 10 del Reglamento de Afiliación. Proceder que aparte de ilegal, afecta la certeza y seguridad jurídica de que debe estar revestida su actuación como autoridad jurisdiccional de última instancia para garantizar los derechos de los afiliados y resolver, es única instancia, las quejas que se le presenten.

Con la determinación adoptada, la Comisión de Garantías abre, sin estar permitido por la normativa interna del PRD, una segunda instancia en la resolución de las quejas de su competencia, situación prohibida por el artículo 17, inciso a) de su propio reglamento interno.

Suponiendo sin conceder, que las resoluciones de la Comisión de Garantías no tuvieran, en el ámbito interno, ese carácter de definitivo e inatacable y que, por ese motivo fueran susceptibles de revocarse o modificarse, en el mejor de los casos, lo que debió impugnarse, son los motivos y razones por los que la propia Comisión de Garantías validó mi registro como afiliado y no, el acto primigenio de afiliación.

Así las cosas, la Comisión de Garantías debió sobreseer la queja contra órgano QO/NAL/44/2014, cuya resolución se impugna, por haber quedado sin materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, ya que la validez de la afiliación del actor quedó determinada en la diversa queja electoral QE/DF/60/2014, en la cual se reconoció y dejó firme mi derecho como afiliado al PRD.

De lo anterior se advierte esencialmente que las resoluciones impugnadas no están debidamente fundadas y motivadas, debido a que no existe base constitucional, legal, estatutaria o reglamentaria que justifique o faculte a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para revocar sus propias determinaciones, a

pesar de que la resolución favorable a los ahora demandantes pudiera haber ordenado una irregular afiliación de los ahora actores al Partido de la Revolución Democrática, como consecuencia de los recursos de queja contra órgano promovidos por militantes de ese partido político, máxime que en la resolución de diecinueve de julio de dos mil catorce, la aludida Comisión de Garantías había determinado en definitiva que se inscribiera a Luis Maldonado Venegas y a Jorge Benito Cruz Bermúdez, en las listas de militantes electores y elegibles del Partido de la Revolución Democrática, resolución que no fue controvertida por algún interesado, razón por la cual adquirió firmeza y definitividad jurídica.

Para mí, los conceptos de agravio del actor son sustancialmente fundados, toda vez que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no tiene facultades para revocar sus propias determinaciones, cuando se trate de actos en los cuales la norma jurídica que se aplica, al caso concreto, inciden en los derechos y deberes de algún militante, pues una vez que son emitidas quedan firmes, si no son impugnadas por la vía procedente, en tiempo y forma, en atención al principio de seguridad jurídica. En esta circunstancia tal resolución, y únicamente se puede modificar por declaración expresa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene como finalidad producir certeza y confianza en el gobernado, así como el militante de un partidos político, respecto de una

situación jurídica concreta, lo cual le permite orientar su vida en sociedad con base en el conocimiento cierto de la calificación jurídica que cada hecho o acto jurídico determinado. Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo sobre el resultado de la actuación de los órganos que ejercen imperio sobre ellos, cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.

Así, el principio de seguridad jurídica se entiende como una característica fundamental del Estado Democrático de Derecho, al constituir un elemento esencial para lograr que la vida en sociedad se desenvuelva armónicamente, mediante el establecimiento de límites, pautas y directrices a la actuación de los órganos estatales cuando su actuación incida en los gobernados. Tal principio es aplicable a los partidos políticos y sus militantes.

En el sistema constitucional mexicano, el principio de seguridad jurídica se prevé, principalmente, en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establecen los requisitos para la emisión de los actos de privación —artículo 14, segundo párrafo—, y actos de molestia —16, primer párrafo—, la prohibición de aplicar retroactivamente leyes en agravio de persona alguna —artículo 14, primer párrafo—, entre otros.

Por lo que hace a la materia electoral, uno de los principios rectores de la función electoral establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución federal, es el de certeza, que consiste en dotar de claridad y

seguridad al conjunto de actuaciones realizados por las autoridades electorales en la preparación de los procedimientos electorales, finalidad que resulta coincidente con el de seguridad jurídica.

En ese mismo sentido, la base VI, del citado artículo 41 constitucional, se prevé que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en dar definitividad a las distintas etapas que conforman el procedimiento electoral.

De lo anterior se advierte que la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma tal que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la aplicación de la norma abstracta a casos concretos, que incidan en los derechos y deberes de los gobernados, no es posible que la autoridad electoral los revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible por conducto de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

En lo esencial, este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto en la tesis de jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXIII, página novecientos cuarenta y ocho, la cual es del tenor siguiente:

**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS.** En lo relativo a la estabilidad de las resoluciones de carácter administrativo, no puede hablarse propiamente de cosa juzgada, ya que la autoridad administrativa, a diferencia de la judicial, no puede quedar sujeta a sus decisiones en una forma absoluta e invariable, puesto que actúa en un medio y

con propósito en que el interés público tiene importancia capital, y por tanto, en condiciones muy diversas a las que norman y caracterizan una controversia judicial y el acto que la decide. Lo anterior no implica que la autoridad administrativa pueda, en cualquier momento, revocar sus propias determinaciones, pues tan sólo cuando está de por medio el interés público, está en posibilidad de dictar medidas que sean contrarias a otras ya adoptadas en el mismo asunto, pero siempre que se ajuste a las leyes aplicables y no lesione derechos adquiridos.

Amparo administrativo en revisión 5261/39. Jiménez Silva Hermanos. 27 de enero de 1940. Unanimidad de cinco votos. Relator: Fernando López Cárdenas.

En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha emitido pronunciamiento, estableciendo que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones, salvo que la ley las faculte para ello.

Tal criterio está plasmado en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, a foja dos mil trescientas ochenta y ocho.

**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS,  
INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR  
SUS PROPIAS DETERMINACIONES.** Las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones, cuando éstas han creado derechos a favor de las personas beneficiadas con aquéllas, a menos que la ley de su estatuto las faculte para ello, y si se trata de la revocación de un acuerdo rescindiendo un contrato concesión, es indudable que el interesado en la concesión, ya había adquirido derechos por la rescisión que de la misma obtuvo, puesto que lo facultaba para retirar y hacer suyo el depósito constituido para garantizar el cumplimiento del contrato concesión.

SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 11100/32. Compañía del Ferrocarril de Tampico y Norte, S. A. 8 de agosto de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Daniel V. Valencia.

En el caso, la Comisión Nacional de Garantías revocó en forma unilateral la decisión asumida en los recursos de queja electoral identificados con las claves QE/DF/60/2014 y QE/PUE/61/2014, conforme a lo cual ordenó incluir a los actores en las listas de militantes electores y elegibles, para el procedimiento de elección de consejeros municipales, estatales y nacionales, así como de congresistas nacionales; por tanto, al revocar la militancia de los actores en las resoluciones dictadas en los recursos de queja contra órgano identificados con las claves de expediente **QO/NAL/44/2014 y QO/NAL/1747/2014**, viola en su agravio los principio de certeza, legalidad, constitucionalidad y seguridad jurídica.

Lo ilegal de tal determinación radica en que, al no haber sido impugnadas las resoluciones dictadas en los recursos de queja electoral identificados con las claves QE/DF/60/2014 y QE/PUE/61/2014, adquirieron firmeza y definitividad, circunstancia que contraviene el orden jurídico vigente, pues este Tribunal no advierte que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, tenga facultades en el sistema normativo vigente para asumir tal conducta.

Una de las consecuencias de esa definitividad y firmeza es que las autoridades u órganos partidistas que emitieron el acto o resolución no pueden modificarlos por sí mismos cuando en los mismos se han generado derechos a favor de los gobernados o de los militantes de un partido político, como sucede en el caso. Regla que admite como excepción, cuando

el propio ordenamiento legal aplicable, permite que esas autoridades administrativas puedan modificarlo.

De esta forma, para el suscrito, la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática es contraria a Derecho, por ende, para mí, se deben revocar lisa y llanamente las resoluciones en los recursos de queja contra órgano identificados con las claves de expediente **QO/NAL/44/2014 y QO/NAL/1747/2014**, restituyendo a los actores en el pleno goce de sus derechos político-electorales afectados, como militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**